NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de mayo de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (11/05/2023 10:57 AM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 748

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00134-00**
Demandante: **DAYANNA ANDREA MUÑOZ BURBANO**
Demandado: **NERI BERNARDO MUÑOZ BURBANO**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por solicitado por DAYANNA ANDREA MUÑOZ BURBANO, a través de apoderado judicial, en contra del señor NERI BERNARDO MUÑOZ BURBANO, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

En término oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, observando que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de procesos.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de forma privativa de conformidad con el numeral 2 del art 28 del C.G del P., lo anterior en armonía con el art. 306 ibídem.

Como título ejecutivo se ha presentado con la demanda, "**SENTENCIA 349"** del 06 de Noviembre de 2009, Proceso de ALIMENTOS radicado bajo el No. 2008-00306-00, proferida en Audiencia para fallo, celebrada en la fecha citada en el

Juzgado Primero de familia de Popayán, entre los señores LUCY AMPARO BURBANO HOYOS y NERY BERNARDO MUÑOZ BURBANO, donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la entonces menor DAYANNA ANDREA y de la aún menor E.D.M.B., y a cargo del padre señor NERY BERNARDO MUÑOZ BURBANO.

EL documento citado reúne los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del código general del proceso para esa clase de títulos, provienen del deudor, se encuentra en mora y están amparados por la presunción legal de autenticidad.

Por lo tanto, se librará el mandamiento de pago en favor del DAYANA ANDREA MUÑOZ BURBANO, no en la forma pedida sino a lo considerado legal, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., que señala:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal"** (subrayado y resaltado del Despacho)*

Es así que se hace necesario ajustar y adecuar el mandamiento de pago a lo considerado legal como se reitera, toda vez se continua presentado error en los decimales de las cuotas adeudadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020, y si bien no se trata de cifras significativas, se hace necesario ajustar estos valores y los subsiguientes teniendo en cuenta además que las cantidades reseñados en el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda en su integridad no son congruentes en números y letras, y que adicionalmente al no aplicarse las reglas del redondeo, en los valores reseñados en letras no se han separado correctamente los pesos de los centavos, por ende a través de este proveído se establecerá el valor correcto de cada una de las cuotas adeudadas con los incrementos establecidos en el titulo base de esta ejecución.

En cuanto a la condena en costas se decidirá lo pertinente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor NERI BERNARDO MUÑOZ BURBANO, en favor de **DAYANNA ANDREA MUÑOZ BURBANO** por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO**

CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($ 5.308.144,oo) por concepto de cuotas alimentarias mensuales y saldos de cuotas dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de marzo del año 2023, inclusive, **más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.** Discriminadas así:

1. Por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (**$**12.560,40**), correspondiente al **saldo de cuota alimentaria del mes de octubre de 2.020.**

2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L ($175.560,60),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de noviembre de 2.020**.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L ($175.560,60),** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2.020.

4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de enero de 2.021**.

5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de febrero de 2.021.**

6. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de marzo de 2.021.**

7. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de abril de 2.021.**

8. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de mayo de 2.021.**

9. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de junio de 2.021.**

10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de julio de 2.021.**

11. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de agosto de 2.021.**

12. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de septiembre de 2.021.**

13. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de octubre de 2.021.**

14. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de noviembre de 2.021.**

15. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($181.705,20),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de diciembre de 2.021.**

16. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de enero de 2.022.**

17. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de febrero de 2.022**.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de marzo de 2.022.**

19. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de abril de 2.022.**

20. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de mayo de 2.022.**

21. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de junio M/L de 2.022.**

22. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de julio de 2.022**.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de agosto de 2.022.**

24. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de septiembre de 2.022.**

25. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de octubre de 2.022.**

26. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de noviembre de 2.022.**

27. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de diciembre de 2.022.**

28. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L ($132.000,oo),** correspondiente al **saldo de cuota alimentaria del mes de enero de 2.023.**

29. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/l ($232.000,00),** correspondiente a la **cuota alimentaria del mes de marzo de 2.023**.

SEGUNDO: Ordenase al demandado, señor **NERI BERNARDO MUÑOZ BURBANO**, **PAGUE** en favor **DAYANNA ANDREA MUÑOZ BURBANO**, las sumas relacionada en el punto primero que antecede **con sus respectivos intereses al 0,5% mensual desde que cada cuota perseguida o saldo de cuota se hizo exigible**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se le haga de este proveído.

TERCERO: Ordenase al demandado, señor **NERI BERNARDO MUÑOZ BURBANO**, **PAGUE** en favor **DAYANNA ANDREA MUÑOZ BURBANO,** las cuotas que por alimentos, se hayan causado y que en lo sucesivo se causen, esto es desde el mes de abril del año en curso, conforme quedo consignado en la **SENTENCIA 349"** del 06 de Noviembre de 2009, Proceso de ALIMENTOS radicado bajo el No. 2008-00306-00, proferida en Audiencia para fallo, celebrada en la fecha citada en el Juzgado Primero de familia de Popayán, entre los señores LUCY AMPARO BURBANO HOYOS y NERY BERNARDO MUÑOZ BURBANO, donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la entonces menor DAYANNA ANDREA y de la aún menor E.D.M.B., y a cargo del padre señor NERY BERNARDO MUÑOZ BURBANO y solo hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada. (art. 431 CGP)

CUARTO: Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General Del Proceso

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **NERI BERNARDO MUÑOZ BURBANO**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

SEXTO: **Prevéngase a la parte interesada que**, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar,** aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte ejecutada o en su defecto a su representante judicial por el **término de 10 días**, **para que la conteste a través de apoderado judicial**, **o proponga las excepciones que considere tener a su favor**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria** con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, **JULY FERNANDA VELASCO VELASCO** como apoderada judicial de **DAYANA ANDREA MUÑOZ BURBANO** conforme los términos del poder a ella conferido**.**

DÉCIMO: Para la notificación de la parte ejecutante, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0c2681039f9cc9aba49101da7e5eca3013b3909c3d6567367c94b85adf88e5**

Documento generado en 23/05/2023 01:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica